

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 053-2024-INIA

Lima, 22 de abril de 2024

VISTO: El Memorando N° 414-2024-MIDAGRI-INIA-GG-OA y sus antecedentes; el Informe N° 00106-2024-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y su Reglamento (RLCE), establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, mediante Informe Técnico N° 01-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN LP-01-2024-INIA de fecha 15 de abril de 2024, el Comité de Selección del procedimiento de selección – Licitación Pública LP-001-2024-INIA-1, Ejecución de obra - segunda etapa: “Construcción de los laboratorios de biometría y genética molecular, construcción de invernadero, ascensor y puente metálico del proyecto PROAGOBIO con CUI 2480490”, dentro del marco de ejecución del proyecto de inversión denominado “Mejoramiento de los Servicios de Investigación en la Caracterización de los Recursos Genéticos de la Agrobiodiversidad en 17 Departamentos del Perú”, señala lo siguiente: i) Con fecha 22 de febrero de 2024, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se convocó la Licitación Pública LP-001-2024-INIA-1, para la ejecución de la Obra; ii) Con fecha 18 de marzo de 2024 se realizó la absolución de consultas y observaciones e Integración del Bases de la Licitación Pública LP-01-2024-INIA – Primera Convocatoria, cuyo objeto de la convocatoria de la ejecución de la Obra; iii) Con fecha 27 de marzo de 2024, de acuerdo al cronograma se realiza el acto de Presentación de Ofertas, presentándose los siguiente postores: CREACIONES HADASA S.A.C., J.C.B. ESTRUCTURAS S.A.C., 3G CONSTRUCTORA S.A.C., SOGU CONSTRUCTORA S.A.C., CORPORACION V & V CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, CORPORACION PLEYADES SAC, CORPORACION J&J INGENIEROS S.A.C., PILLCO201 E.I.R.L., CONSORCIO LIMA, CONSORCIO WARTHON, CONSTRUCTORA QR S.A., CONSORCIO EJECUTOR BETA, CONSORCIO EJECUTOR INIA, y CONSORCIO CONSTRUCTOR EDIFICA, a la Licitación Pública LP-01-2024-INIA-1 , cuyo objeto de convocatoria es la ejecución de la Obra; iv) Con fecha 03 de abril de 2024, mediante Carta N° 002-2024-LP N° 01-2024-INIA-PRIMERA CONVOCATORIA, el Comité de Selección remite al área usuaria las ofertas electrónicas presentadas por los postores, a fin que evalúe la parte técnica (presupuesto de obra) de las ofertas recibidas; v) Con fecha 09 abril de 2024, mediante Carta N° 005-2024-LP 01-2024-INIA- PRIMERA CONVOCATORIA, el

*Comité de Selección solicita a la DRGB, precise de manera concreta el vicio que motiva, retrotraer el procedimiento de selección, Licitación Pública LP-01-2024-INIA-1, cuyo objeto de la convocatoria es la ejecución de la Obra; vi) Con fecha 12 de abril de 2024, mediante Carta N° 00011-2024/MIDAGRI/INIA/DRGB, la DRGB remite el Informe N° 020-2024-MASP/EI-PROAGROBIO, recomendando declarar la NULIDAD de la Licitación Pública LP-01-2024-INIA-1, para la ejecución de la Obra; y, vii) Al 15 de abril de 2024, la Licitación Pública LP-01-2024-INIA-1, para la ejecución de la Obra, se encuentra en la etapa de evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de corresponder;*

Que, respecto a los indicios de nulidad advertidos, el Comité de Selección concluye lo siguiente: *i) En consideración a lo solicitado por el área usuaria, el Comité de selección encargado de Licitación Pública LP-01-2024-INIA-1 – Ejecución de la obra (...), con fines de enmendar estos errores y en salvaguarda a los intereses de la entidad, en aplicación del numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita declarar la nulidad del procedimiento de selección en mención, retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria, de tal manera que la Dirección General de la Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología, pueda corregir y aprobar el valor referencial; y, ii) Se aprecia que el proceso de selección Licitación Pública LP-01-2024-INIA-1, no realizó la evaluación de las ofertas, ni otorgó la buena pro, por lo que merece declararse la Nulidad del procedimiento de selección y por tal retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, por la causal dispuesta en el inciso (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado;*

Que, con Informe Técnico N° 0014-2024-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 17 de abril de 2024, la Unidad de Abastecimiento refiere que al verificarse la existencia de indicios que evidenciarían la afectación del procedimiento de selección en la etapa de convocatoria, vulnerando el Principio de Transparencia y el contenido mínimo de las Bases Estándar de la Licitación Pública LP-01-2024-INIA 1; asimismo, señala que no resulta necesario correr traslado al postor ganador previo al pronunciamiento de la Entidad, en la medida que no se ha emitido acto de adjudicación, de acuerdo con la interpretación realizada del numeral 3.2 de conclusiones de la Opinión N° 246-2017/DTN, resulta viable y procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, invocando la causal de haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, dispuesta en el artículo 44 del TUO de la LCE;

Que, es preciso señalar que el artículo 2 del TUO de la LCE, establece los principios que rigen las contrataciones, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la referida norma y su reglamento, refiriéndose, entre otros, en el literal c), al principio de Transparencia, el cual determina que *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento*

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 053-2024-INIA

*jurídico”, y en el literal e), al principio de Competencia, el cual establece que “Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia”;*

Que, en el presente caso y luego de evaluar las disposiciones, se advierte que el área usuaria por motivo de la presentación de ofertas, ha identificado errores que ameritan correcciones en la información presupuestal de referencia que permita continuar con el normal desarrollo del procedimiento de selección, recibiendo ofertas adecuadamente formuladas por los postores, a efectos que el Comité de Selección las evalúe y califique sin que ello implique vulnerar los derechos de los postores, generando cuestionamientos como el acontecido que ocasiona la nulidad del presente procedimiento, al contravenir la normativa de contrataciones, así como los principios de transparencia y de competencia que rigen las contrataciones públicas, configurándose una de las causales de nulidad de oficio establecidas en el artículo 44 del TUO de la LCE, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la LCE, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, a su vez el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE establece que la nulidad del procedimiento ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la LCE, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; asimismo, el numeral 8.2 del mismo texto normativo, establece que: “*El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento*”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), la Jefatura es ejercida por el Jefe del INIA quien es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Es Titular del Pliego Presupuestal y responsable de dirigir y ejercer la representación legal de la Entidad, ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; asimismo, el literal a) de su artículo 8 señala que es una función de la Jefatura dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de la Entidad, definiendo las políticas de dirección y supervisión para la marcha de la misma y ejercer la representación legal ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;

Que, en virtud a la recomendación efectuada por el área usuaria y el Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2024-INIA-1, con la opinión de la Unidad de Abastecimiento y la conformidad de la Oficina de Administración, existe causal o vicio que acarrea la nulidad del procedimiento de selección por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, con la potestad señalada en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria;

Que, mediante Informe N° 00106-2024-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 19 de abril de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, en virtud al sustento del área usuaria y del Comité de Selección, así como del informe técnico de la Unidad de Abastecimiento y la conformidad de la Oficina de Administración, existe causal de nulidad en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2024-INIA-1, para la ejecución de la obra - segunda etapa: "Construcción de los laboratorios de biometría y genética molecular, construcción de invernadero, ascensor y puente metálico del proyecto PROAGOBIO con CUI 2480490"; asimismo, el titular de la Entidad se encuentra habilitado para declarar la nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con lo señalado en el artículo 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE;

Que, conforme a lo indicado existe mérito suficiente para declarar la nulidad de oficio del procedimiento, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria;

Con los vistos de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo señalado en el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI; y, la Resolución Suprema N° 003-2024-MIDAGRI;

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 053-2024-INIA

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2024-INIA-1, para la ejecución de la obra - segunda etapa: *“Construcción de los laboratorios de biometría y genética molecular, construcción de invernadero, ascensor y puente metálico del proyecto PROAGOBIO con CUI 2480490”*, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de convocatoria.

**Artículo 2.- Disponer** que se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervinieron en el procedimiento de selección al que se hace referencia en el artículo 1.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad ([www.gob.pe/inia](http://www.gob.pe/inia)) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones vigentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por INIA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:



<https://stdtest.inia.gob.pe/tramite/documento/?var=t8GFuYOAflWzqL%2FAj2uznHTGinNxusGB02BhYGWjjKKiYIWbo3y2dmiCt498wnlyXXqez9TY>